

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Gubernatura
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02840/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta de Gubernatura en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

1. **PRIMERO.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00179/GUBERNA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1.- ¿Cuál es el procedimiento que deben seguir los municipios del Estado de México, para solicitar al Gobierno Estatal Recursos adicionales a su presupuesto anual, para poder realizar la ejecución de un Proyecto de Pavimentación Hidráulica, así como los requisitos que deben cumplir?. 2.- En caso de que dicha autoridad autorice un Recurso

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

adicional al presupuesto de un municipio ¿Cuál es el plazo aproximado que media entre la Solicitud del Recurso Adicional y la entrega del mismo?. 3.- En el supuesto de autorizar un recurso adicional a un municipio, menciona ¿Cuáles son los términos para que concluya y el plazo en el que se le hace la entrega de dicho recurso adicional?. 4.-Si, ¿el Ayuntamiento de Atlautla Estado de México, ha solicitado recursos adicionales a su presupuesto para la ejecución de un proyecto de pavimentación hidráulico y si éste ya se encuentra autorizado y por qué monto?. 5.-En caso de estar en trámite o en proceso de autorización la asignación del recurso adicional, mencionar ¿Cuándo concluye el proceso?" [Sic]

2. Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente no eligió modalidad de entrega de la información solicitada.
3. **SEGUNDO.** En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado remitió respuesta consistente en:

"SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA." (sic)

4. Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "00179-IP-2016.PDF", el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Gubernatura
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
GRANDE

Toluca de Lerdo, México, a
14 de Septiembre de 2016
OFICIO N° UTG/00179/2016

C. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN

PRESENTE.

A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00179/GUBERNA/IP/2016, con fundamento en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle de la manera más respetuosa, que se realizó una búsqueda dentro de los archivos de la Gubernatura y no encontró antecedente relativo a lo solicitado, cabe destacar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio sus funciones y atribuciones que obren en sus archivos.

Esto de conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura no se realiza lo solicitado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MAGALLY ORTIZ MERCADO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

5. **TERCERO.** No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02840/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

6. Como Acto Impugnado:

"OFICIO N° UTG/00179/2016 de fecha 14 de septiembre de 2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura del Estado de México.."[sic]

7. Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Viola en mi perjuicio el Derecho al acceso a la información y en contra de lo establecido por el artículo 9 de la Ley de transparencia del estado de mexico y sus municipios, ya que el Titular de la Unidad de TRansparencia que responde, se limita a solo dar una contestación mencionando que es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio sus funciones y atribuciones que obren en sus archivos, por lo cual resulta incoherente ya que se le está preguntando sobre cuestiones reales que los municipios

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitan y que por ende el Gobernador es quien autoriza o niega la solicitud. Asimismo la unidad de transparencia en mención incumplió lo establecido en el Artículo 19 párrafo segundo de la ley que nos ocupa que dice lo siguiente: Artículo 19 Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Por lo cual del artículo en mención resulta evidente su mala fe, ya que declararse incompetente solamente por lo que argumenta en su respuesta de oficio, me deja en total estado de indefensión y me niega el acceso a la información pública, ya que no dio cabal contestación a todas y cada una de las preguntas que se desprenden de mi solicitud, requisito que está previsto en la ley. En ese orden de ideas ya que su respuesta se detona que viola el artículo 167 párrafo segundo ya que al declararse incompetente en su totalidad es evidentemente violatorio, ya que de mi solicitud se desprende que las preguntas 1 a 3 son preguntas generales que es información que generan de acuerdo al Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

General de Justicia; si bien es cierto de aquí se desprende que las preguntas que podrá notar en el archivo que se adjunta a este recurso como imagen, se desprende que se le hace preguntas referentes a sus atribuciones ya que las peticiones de un Recurso Adicional al presupuesto anual de un municipio se tiene que pedir al poder ejecutivo estatal, en este entendido es entendible que la Gubernatura del Estado de México, debe saber e informar que procedimiento se sigue cuando se le es solicitado un Recurso Adicional para alguna obra de infraestructura, asimismo las preguntas 4 y 5 se le hace el cuestionamiento en específico que si dicho municipio que se menciona en la solicitud de información se le ha dado o autorizado algún recurso adicional, y en que proceso está dicho recurso, por lo cual resulta inverosímil que se declaren incompetentes, toda vez que como dice el artículo 167 párrafo segundo pudieron contestar parcialmente las primeras tres preguntas y en su caso las 4 y 5 no, aunque en el supuesto sin conceder de la misma forma son preguntas encaminadas a las primeras 3. Ahora bien de igual forma lo anterior se correlaciona con lo establecido en el artículo 20 de la Ley que nos ocupa que a la letra dice: Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que resulta evidente que la Titular de la Unidad de

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia de la Gubernatura del Estado de México, se limitó a dar una contestación que es totalmente violatoria a la ley y que no cumple los requisitos previstas por la misma." [sic]

8. Adjuntando dos archivos electrónicos "00179-IP-2016.PDF" y "IMG_20160915_095234.jpg", los cuales son la respuesta del sujeto obligado y la solicitud hecha por el propio recurrente, que al haber sido ya insertadas en los Antecedentes Primero y Segundo de esta resolución es que se considera no colocar de nuevo en obvio de repeticiones innecesarias.
9. **CUARTO.** En fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.
10. Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se dictó acuerdo por medio del cual se **admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente** [al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación], determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

11. **QUINTO.** Que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado remitió informe de justificación, el cual no se puso a la vista en términos del acuerdo de cierre de instrucción; así, una vez transcurrido el término legal referido, se destaca que el sujeto obligado no ofreció pruebas y alegatos de su parte, sin embargo, el recurrente realizó manifestación las cuales son tomadas en cuenta para resolver el presente asunto.
12. Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

14. **SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.
15. **TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

16. Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

17. Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

18. **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

19. En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy recurrente requirió le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

"1.- ¿Cuál es el procedimiento que deben seguir los municipios del Estado de México, para solicitar al Gobierno Estatal Recursos adicionales a su presupuesto anual, para poder realizar la ejecución de un Proyecto de Pavimentación Hidráulica, así como los requisitos que deben cumplir?.

2.- En caso de que dicha autoridad autorice un Recurso adicional al presupuesto de un municipio ¿Cuál es el plazo aproximado que media entre la Solicitud del Recurso Adicional y la entrega del mismo?.

3.- En el supuesto de autorizar un recurso adicional a un municipio, menciona ¿Cuáles son los términos para que concluya y el plazo en el que se le hace la entrega de dicho recurso adicional?.

4.-Si, ¿el Ayuntamiento de Atlautla Estado de México, ha solicitado recursos adicionales a su presupuesto para la ejecución de un proyecto de pavimentación hidráulico y si éste ya se encuentra autorizado y por qué monto?.

5.-En caso de estar en trámite o en proceso de autorización la asignación del recurso adicional, mencionar ¿Cuándo concluye el proceso?" [Sic]

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

20. En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.
21. Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

22. Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia *a priori* de lo que representa o es, una nómina.
23. Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

24. Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.
25. Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.
26. En primer plano no puede quedarse en lo oculto ni dejarse de referir, cuando es evidente, que la solicitud de información está instrumentada a modo de formulario o cuestionario, ya que de su simple lectura se aprecian los signos gramaticales que construyen preguntas conocidos como signos de interrogación; ahora bien, ¿de existir preguntas en una solicitud, en ellas existe voluntad o la intención de conocer la información gubernamental?, es decir, ¿a través de una pregunta se puede ejercer el derecho de acceso a la información?,

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

¿o es que acaso existe una estructura en prosa previamente establecida como modelo único y aceptado para ejercer el derecho de acceso a la información?; la naturaleza de la pregunta tiene por objeto la generación de otro acto, a recibir una contestación o respuesta, la cual no es óbice para en ella contener la información solicitada.

27. Ahora bien, es necesario analizar si el ejercicio del derecho de acceso a la información a modo de cuestionario o formulario, puede ser colmado en sus términos, lo anterior es así ya que el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y"

28. Como podemos apreciar el recurso será desechado por improcedente cuando se trate de una consulta, [la fracción en cita, se refiere por supuesto a que la solicitud haya sido hecha con esa intención], ahora bien, es necesario analizar el significado o concepto y la naturaleza de la palabra consulta, así el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española los define como "Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo."², en el presente caso podemos entender a la consulta como el acto por medio del cual

² Fuente: <http://dle.rae.es/>

se requiere información del sujeto obligado, a efecto de que éste emita su respuesta, cabe señalar que la consulta puede hacerse de cualquier forma, no existe una guía o un catálogo de cómo llevar a cabo consultas, por lo tanto estas pueden ser personales, de forma electrónica o por escrito, cuando es de forma escrita o de algún otro modo, puede ser construida en prosa, sin que sea óbice a que también sea en forma de interrogantes o de cuestionarios, etc., relativo a ello la Ley en la materia si contempla la figura de consulta de la información como se puede apreciar a continuación:

"Artículo 66. El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto se establezcan, podrá:

...

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley"

...

Artículo 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

...

Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
(El énfasis es nuestro)

29. No podemos colegir una contradicción en la ley, una vez visto lo anterior, sino por el contrario una complementación legislativa que de forma armónica prevén en qué casos un recurso de revisión puede ser improcedente y por otro lado la posibilidad de consultar la información pública, sin que se establezca en la ley en cita impedimento para llevar a cabo una consulta.

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

30. Como podemos apreciar la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la consulta como el medio para acceder a la información pública; ahora bien, es necesario hacer la diferencia entre una solicitud de acceso a la información y una consulta, ya que pareciera que son similares, sin embargo, no significan o no tienen una naturaleza semejante; una solicitud tiene por objeto la obtención de un documento o documentos en específico, mientras que la consulta se construye a observar o verificar la información en el lugar donde es generada, administrada o que está en posesión del sujeto obligado.
31. Por otro lado es de referir que la consulta puede hacerse de cualquier forma, destacando que no existe una prohibición acerca de su estructura, por ende un cuestionario o escrito en forma formulario por medio del cual se solicite cierta información es aceptada por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuestión que es diversa a llevar a cabo una consulta.
32. En tal sentido es que se entra al estudio de la solicitud de información hecha a modo de cuestionario al no ser una consulta, sino una solicitud de acceso a la información, en tal sentido es necesario establecer los temas o materia de estudio que nacen a partir de las preguntas de mérito, así tenemos que por lo que hace a la pregunta uno (1) consistente en: *"1.- ¿Cuál es el procedimiento que deben seguir los municipios del Estado de México, para solicitar al Gobierno Estatal Recursos adicionales a su presupuesto anual, para poder realizar la ejecución de un*

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Proyecto de Pavimentación Hidráulica, así como los requisitos que deben cumplir?..."
[Sic].

33. Por lo que hace a la presente pregunta se considera que no es materia de derecho de acceso a la información ya que de la interpretación de la solicitud tanto literal como volitivamente, el particular no requiere un documento materialmente posible de entregar por parte del sujeto obligado que se genere derivado de sus atribuciones legalmente conferidas, como pudiera ser una ampliación presupuestal, presupuesto destinado para determinadas obras asignado al municipio, o cualquier otra que contenga información relacionada con recursos destinados al municipio, sino que desea saber el procedimiento que los municipios deben llevar a cabo para que se les amplíe el presupuesto respecto a un proyecto en particular y los requisitos para conseguirlo, lo que evidentemente no se puede considerar como derecho de acceso a la información ya que lo que el particular pretende es que el sujeto obligado genere un documento *ad hoc* y le enliste de forma concatenada paso por paso las gestiones que los municipios deben hacer y los respectivos requisitos, lo que contraviene los artículos 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y normatividad aplicable en la materia.

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

34. Como la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios lo establece que de forma material no es posible entregar información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones sin que comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por ende es que se considera que por lo que hace a esta pregunta que es presentar información conforme lo desea el solicitante no es factible ya que como se ha dicho anteriormente el sujeto obligado estaría conminado a crear un documento donde se plasmaran fase por fase las actuaciones que deben hacer los municipios para que se les amplié el presupuesto respecto a un proyecto en particular y los requisitos para conseguirlo.

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

35. Ahora, por lo que hace a la pregunta dos (2) consistente en:

"...2.- En caso de que dicha autoridad autorice un Recurso adicional al presupuesto de un municipio ¿Cuál es el plazo aproximado que media entre la Solicitud del Recurso Adicional y la entrega del mismo?..."

36. Del presente supuesto se aprecia que el recurrente requiere que el sujeto obligado exprese una consideración basada en mediciones o estadísticas de moda, varianza y media a efecto de obtener un aproximado de tiempo que resulta de la medición entre la solicitud de todos los municipios para que se les amplíe el presupuesto respecto a un proyecto en particular, y el plazo temporal ocupado para dar respuesta a dichas solicitudes, lo que evidentemente no es materia de acceso a la información, porque lo que materialmente pudiese entregar el sujeto obligado a tal solicitud es un documento *ad hoc*, en el que se diga cuanto tiempo aproximadamente toma llevar a cabo ese trámite a los municipios en general, y cuya respuesta indefectiblemente resultara de llevar a cabo ecuaciones aritméticas para encontrar ese "aproximado" que requiere el particular; por ende al no ser objetivamente material [en ejercicio del derecho de acceso a la información pública], la entrega de cierto documento tal como lo generase el sujeto obligado, es que por lo que hace a esta pregunta no se toma en consideración para fijar un tema o materia de transparencia.

37. Por lo que hace a la pregunta tres (3), consistente en:

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"...3.- En el supuesto de autorizar un recurso adicional a un municipio, menciona ¿Cuáles son los términos para que concluya y el plazo en el que se le hace la entrega de dicho recurso adicional?..."

38. Se aprecia que el particular requiere saber cuáles son las condiciones necesarias que deben acaecer [propuestas como: términos] para que concluya el procedimiento por medio del cual se les amplía el presupuesto a los municipios respecto a un proyecto en particular, ello por un lado y por otro requiere saber el plazo ya como estadística fija o dato duro, en el que los municipios reciben la ampliación presupuestal de la que estamos tratando; el primero de los puntos se considera que no es materia de transparencia ya que lo materialmente posible de ser entregado es un pronunciamiento *ad hoc*, por parte del sujeto obligado en el que se expongan que es lo que debe ocurrir o a qué condiciones o términos está supeditada la ampliación del presupuesto respecto a un proyecto en particular, lo que conllevaría a que el sujeto obligado haga pronunciamientos o apreciaciones subjetivas, por ende es que por lo que hace a este punto no es posible ordenar su entrega al no ser materia de transparencia; por lo que hace al punto dos, resulta que el plazo en el que se le otorga ampliación presupuestal al sujeto obligado es un dato que materialmente es posible su entrega mediante el documento donde conste la fecha en que se entrega aquel, de ser el caso, no obstante ello más adelante se hará el estudio de la fuente obligacional del sujeto obligado a efecto de determinar si éste cuenta con las atribuciones para dar atención a este punto de la solicitud de información.

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

39. Ahora, por lo que hace al punto cuatro (4), consistente en:

"...4.-Si, ¿el Ayuntamiento de Atlautla Estado de México, ha solicitado recursos adicionales a su presupuesto para la ejecución de un proyecto de pavimentación hidráulico y si éste ya se encuentra autorizado y por qué monto?" [Sic]

40. En el presente caso, lo materialmente objetivo que se le solicita al sujeto obligado (de contar con las atribuciones) es que informe si el Ayuntamiento de Atlautla ha pedido ampliación del presupuesto para un proyecto de pavimentación hidráulica y en caso de que si haya una solicitud del municipio informe si se autorizó y el monto autorizado, en ese sentido se establece que la ampliación presupuestal de ser el caso colmaría los tres puntos aquí vistos, ya que con ello se podría visualizar si efectivamente el ayuntamiento aludido solicitó tal presupuesto, si se autorizó y el monto, no obstante ello más adelante se hará el estudio de la fuente obligacional del sujeto obligado a efecto de determinar si éste cuenta con las atribuciones para dar atención a este punto de la solicitud de información.

41. Por último por lo que hace al punto quinto (5) de las preguntas en análisis que se hace consistir en:

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"...5.-En caso de estar en trámite o en proceso de autorización la asignación del recurso adicional, mencionar ¿Cuándo concluye el proceso?" [Sic]

42. Por lo que hace al presente caso se advierte que no es materia de acceso a la información pública, lo aquí pretendido se refiere a un hecho incierto y futuro, ya que lo que materialmente puede ser objeto de entrega sería un pronunciamiento *ad hoc*, a efecto de informar una probable fecha de conclusión del procedimiento a través del cual al ayuntamiento de Atlautla se le ampliara el presupuesto para un proyecto de pavimentación hidráulica, ello suponiendo sin conceder que dicho ayuntamiento haya hecho ese trámite ante la gubernatura estatal.

43. Así las cosas tenemos que de las cinco preguntas propuestas como derecho de acceso a la información pública no todos los puntos son materialmente objeto de entrega al ser consideraciones que sólo pueden ser colmadas con un documento *ad hoc*, no obstante hay puntos que de ser el caso que gubernatura sea el ente encargado de proporcionar dichos recursos (más adelante se estudiara su fuente obligacional) pudiera entregar derivado del tema o materia que se hace consistir en lo siguiente:

a).- Documento donde conste la fecha en que se entregó la ampliación presupuestal para un proyecto de pavimentación hidráulica, realizado por el Ayuntamiento de Atlautla.

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

b).- Documento donde conste el monto de la ampliación presupuestal para un proyecto de pavimentación hidráulica, realizado por el Ayuntamiento de Atlautla.

44. Como hasta ahora hemos visto, se ha dejado de forma clara y específica el tema o materia del presente asunto, destacando que para poder resolver un asunto es necesario fijar el tema sobre el cual versará aquel, a efecto de dar precisión y certeza al recurrente y al sujeto obligado, así una vez establecido que es lo que materialmente puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública, es necesario ahora analizar el marco normativo que rige el actuar del sujeto obligado para determinar si a éste le corresponde generar, administrar o poseer la información antes referida; así el Manual General de Organización de la Gubernatura publicado en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de marzo del año dos mil doce, establece los siguiente:

23 de marzo de 2012

GACETA Página 5

III. Estructura Orgánica	
201000000	Gubernatura
201100000	Secretaría Particular
201200000	Secretaría Particular Adjunta
201101000	Secretaría Privada
201120000	Secretaría Auxiliar

GUVERNATURA

```
graph TD
    G[GUVERNATURA] --> P[Presidencia]
    G --> S[Secretaría]
    G --> A[Auditor]
    G --> M[Municipio]
```

AUTORIZACIÓN No. 203A-0910/2011, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2011.

V. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa

201100000 SECRETARÍA PARTICULAR

OBJETIVO:

Contribuir al eficiente desarrollo de las funciones del titular del Ejecutivo Estatal, mediante la organización y coordinación de las actividades propias de su cargo, así como mantenerlo informado sobre los compromisos oficiales contraídos.

FUNCIONES:

- Programar, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo Estatal, lo referente a las solicitudes de Audiencias, acuerdos, reuniones de trabajo, visitas, giras, entrevistas y demás eventos en los que el C. Gobernador deba participar, a fin de calendarizar y coordinar la realización de sus actividades.
- Atender las solicitudes de audiencia personales y por escrito, que los ciudadanos formulen al titular del Ejecutivo Estatal.
- Registrar en la agenda del titular del Ejecutivo Estatal, los compromisos derivados de sus funciones.
- Acordar periódicamente con el C. Gobernador, a fin de enterarlo de los asuntos que le sean planteados en forma verbal o por escrito.
- Preparar las reuniones de trabajo del C. Gobernador con el C. Presidente de la República y con funcionarios de las dependencias de las diferentes instancias de Gobierno, proporcionándole la información necesaria para apoyar la adecuada toma de decisiones.
- Coordinar, dirigir y controlar las actividades de las diferentes unidades administrativas adscritas a la Secretaría Particular.

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Página 6

GACETA
DEL GOBIERNO

23 de marzo de 2012

- Coordinar los mecanismos de seguimiento a las instrucciones giradas por el C. Gobernador, tanto en las giras y eventos, como en la documentación que le sea presentada en audiencias y acuerdos.
- Coordinar la elaboración de los programas de actividades y supervisar que todo evento en el que participe el C. Gobernador se realice conforme a lo previsto.
- Supervisar, con base en el programa de giras del C. Gobernador, la oportuna atención de los requerimientos para cada una de ellas, y coordinarse con las áreas correspondientes.
- Recibir y turnar las instrucciones del C. Gobernador a los titulares de las dependencias, realizando su seguimiento a fin de verificar su cumplimiento.
- Establecer comunicación y coordinarse con los funcionarios designados por el C. Gobernador para que asistan en su representación a diversos actos y/o eventos.
- Apoyar con oportunidad, eficacia y eficiencia los asuntos que atienda directamente el titular del Ejecutivo Estatal, garantizando el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que dicte en cada caso.
- Establecer coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, cuando las funciones propias del C. Gobernador así lo requieran.
- Controlar y tramitar la correspondencia dirigida al C. Gobernador, así como analizar la información y llevar el control de la gestión de los compromisos del mismo.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende el C. Gobernador.

20120000 SECRETARÍA PARTICULAR ADJUNTA

OBJETIVO:

Apoyar al Secretario Particular del C. Gobernador del Estado, en la atención y tramitación de los asuntos que le confiere.

FUNCIONES:

- Coordinar y atender los asuntos, así como desempeñar las comisiones que el Secretario Particular del C. Gobernador le encomiende.
- Apoyar al Secretario Particular del C. Gobernador en la planeación, coordinación, organización y supervisión de los programas para la celebración de los actos públicos y privados, que preside el titular del Poder Ejecutivo.
- Coadyuvar en el desarrollo de las audiencias que le sean delegadas por el Secretario Particular.
- Efectuar el seguimiento e informar al Secretario Particular del C. Gobernador, sobre el cumplimiento de los acuerdos y asuntos turnados a las diversas instancias gubernamentales, así como a los diferentes sectores de la sociedad.
- Supervisar la adecuada y oportuna atención de demandas y solicitudes planteadas al C. Gobernador.
- Supervisar que los apoyos que se requieran para el desarrollo de los actos, eventos y ceremonias en que participe el C. Gobernador, se proporcionen de manera eficiente oportuna y en los términos requeridos.
- Vigilar la recepción, trámite y control de la correspondencia dirigida al titular del Ejecutivo Estatal.
- Supervisar que las audiencias públicas se desarrollen conforme a las normas y lineamientos que determine el titular del Ejecutivo Estatal, garantizando óptimos resultados.
- Suplir al Secretario Particular del C. Gobernador en sus ausencias para la atención del despacho de los asuntos a su cargo.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende el Secretario Particular del C. Gobernador.

201101000 SECRETARÍA PRIVADA

OBJETIVO:

Brindar atención directa al C. Gobernador en las actividades de carácter privado, supervisando su desarrollo y realizando su seguimiento.

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Gubernatura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

23 de marzo de 2012

GACETA
del Gobierno

Página 7

FUNCIONES:

- Atender los asuntos privados que le encomiende el C. Gobernador.
- Procurar atención a las personas que asisten a audiencia con el titular del Ejecutivo Estatal.
- Supervisar que las actividades oficiales que presida el C. Gobernador, se realicen conforme al protocolo que para el efecto corresponda.
- Asistir al C. Gobernador en las reuniones de trabajo que se realicen en recintos oficiales.
- Supervisar el estado que guardan las oficinas del C. Gobernador y gestionar ante las instancias correspondientes la dotación de los suministros y servicios que requieran.
- Coordinar las actividades que se realizan en la oficina de Casa Estado de México, confirmando que la dotación de los recursos humanos y materiales, sea la óptima para el desarrollo de las mismas.
- Formular oportunamente las misivas de respuesta a las atenciones recibidas por el C. Gobernador y los integrantes de su familia.
- Mantener el registro y control sobre la correspondencia privada del C. Gobernador y, en su caso, canalizarla a las instancias correspondientes para su atención.
- Actualizar los directorios de consulta permanente del titular del Ejecutivo Estatal.
- Coordinar el protocolo de compromisos con carácter institucional y personales del C. Gobernador en los recintos oficiales.
- Atender las instrucciones y responsabilidades que le encomiende el titular del Ejecutivo Estatal.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

201120000

SECRETARÍA AUXILIAR

OBJETIVO:

Coadyuvar en las actividades que realiza el C. Gobernador en giras, eventos, reuniones u otras, mediante el otorgamiento oportuno de apoyos informativos, de comunicación y de atención directa, así como instruir el seguimiento de los asuntos que le sean turnados por el titular del Ejecutivo.

FUNCIONES:

- Asistir al C. Gobernador en sus giras, reuniones y demás eventos en los que participe.
- Integrar la información y documentos que requiera el C. Gobernador en las actividades que realiza.
- Atender y canalizar a las instancias correspondientes, a las personas que instruya el C. Gobernador.
- Tramitar los asuntos que el C. Gobernador le encomiende y realizar el seguimiento en su atención.
- Revisar, analizar y resumir la información emitida en los medios de comunicación y órganos institucionales del Gobierno Estatal y Federal, para hacerla del conocimiento del titular del Ejecutivo y de la Secretaría Particular.
- Mantener comunicación permanente con las áreas competentes para coordinarse en el desarrollo de giras de trabajo y eventos, puntualizando la forma y los tiempos de estas, y las necesidades de información o de apoyos materiales que se requieran.
- Remitir a las instancias correspondientes las solicitudes y demandas de la población, recibidas por el C. Gobernador en los actos en que participa.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que determine el titular del Ejecutivo y el Secretario Particular del C. Gobernador.

45. Como podemos apreciar la Gubernatura estatal está compuesta únicamente por la Secretaría Particular, Secretaría Particular Adjunta, Secretaría Privada y Secretaría Auxiliar, de las cuales no se advierte que ninguna de ellas tenga las funciones o atribuciones para autorizar ampliaciones presupuestales para la ejecución de obra pública, por ende la materia del presente asunto consistentes en: a).- Documento donde conste la fecha en que se entregó la ampliación presupuestal para un proyecto de pavimentación hidráulica, realizado por el

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ayuntamiento de Atlautla. Y b).- Documento donde conste el monto de la ampliación presupuestal para un proyecto de pavimentación hidráulica, realizado por el Ayuntamiento de Atlautla. No son susceptibles de ser entregados por el sujeto obligado, tal y como la propia gubernatura lo mencionó en su contestación al referir:

Esto de conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura no se realiza lo solicitado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MAGALLY ORTIZ MERCADO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO.

46. Así lo que procede es conformar la respuesta otorgada por el sujeto obligado ya que del análisis de sus funciones, no corresponde generar lo solicitado, por ende es que se considera que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente consistente en: *"Viola en mi perjuicio el Derecho al acceso a la información y en contra de lo establecido por el artículo 9 de la Ley de transparencia del estado de mexico y sus municipios, ya que el Titular de la Unidad de TRansparencia que responde, se limita a solo dar una contestación mencionando que es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio sus funciones y atribuciones que obren en sus archivos, por lo cual resulta incoherente ya que se le está preguntando sobre cuestiones reales que los municipios solicitan y que por ende el Gobernador es quien autoriza o niega la*

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitud. Asimismo la unidad de transparencia en mención incumplió lo establecido en el Artículo 19 párrafo segundo de la ley que nos ocupa que dice lo siguiente: Artículo 19 Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Por lo cual del artículo en mención resulta evidente su mala fe, ya que declararse incompetente solamente por lo que argumenta en su respuesta de oficio, me deja en total estado de indefensión y me niega el acceso a la información pública, ya que no dio cabal contestación a todas y cada una de las preguntas que se desprenden de mi solicitud, requisito que está previsto en la ley. En ese orden de ideas ya que su respuesta se detona que viola el artículo 167 párrafo segundo ya que al declararse incompetente en su totalidad es evidentemente violatorio, ya que de mi solicitud se desprende que las preguntas 1 a 3 son preguntas generales que es información que generan de acuerdo al Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia; si bien es cierto de aquí se desprende que las preguntas que podrá notar en el archivo que se adjunta a este recurso como imagen, se desprende que se le hace preguntas referentes a sus atribuciones ya que las peticiones de un Recurso Adicional al presupuesto anual de un municipio se tiene que pedir al poder ejecutivo estatal, en este entendido es entendible que la Gubernatura del Estado de México, debe saber e informar que procedimiento se sigue cuando se le es solicitado un Recurso Adicional para alguna obra de infraestructura,

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

asimismo las preguntas 4 y 5 se le hace el cuestionamiento en específico que si dicho municipio que se menciona en la solicitud de información se le ha dado o autorizado algún recurso adicional, y en que proceso está dicho recurso, por lo cual resulta inverosímil que se declaren incompetentes, toda vez que como dice el artículo 167 párrafo segundo pudieron contestar parcialmente las primeras tres preguntas y en su caso las 4 y 5 no, aunque en el supuesto sin conceder de la misma forma son preguntas encaminadas a las primeras 3. Ahora bien de igual forma lo anterior se correlaciona con lo establecido en el artículo 20 de la Ley que nos ocupa que a la letra dice: Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que resulta evidente que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura del Estado de México, se limitó a dar una contestación que es totalmente violatoria a la ley y que no cumple los requisitos previstas por la misma." [sic], se encuentran infundados, ya que si bien la información que genera, posee o administra todo ente público por ese sólo hecho es información de naturaleza pública, también es de referir que si un sujeto obligado no tiene las funciones o atribuciones de generar un documento en específico como en el presente caso a).- Documento donde conste la fecha en que se entregó la ampliación presupuestal para un proyecto de pavimentación hidráulica, realizado por el Ayuntamiento de Atlautla. Y b).- Documento donde conste el monto de la ampliación presupuestal para un proyecto de pavimentación hidráulica, realizado por el Ayuntamiento de Atlautla. Es que se considera que dichas manifestaciones son infundadas.

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

47. No obstante lo anterior es de hacer notar lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas:

"Artículo 7.- Son atribuciones no delegables del Secretario:

...

XVIII. Autorizar, cuando proceda, las solicitudes de ampliaciones presupuestales líquidas.

...

Artículo 18.- Corresponde al Subsecretario de Planeación y Presupuesto:

...

VII. Autorizar el ejercicio del gasto y las solicitudes de adecuaciones presupuestarias correspondientes, excepto las ampliaciones presupuestales líquidas, informando oportunamente al Secretario."

48. De donde se denota que la Secretaría de Finanzas pudiera ser el sujeto obligado que por sus funciones podría dar contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por ende se dejan a salvo los derechos del particular para que mediante diversa solicitud de información requiera lo conducente.

49. Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 2840/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

Primero. Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

Tercero. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 02840/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Ausencia justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia justificada).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 02840/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA